



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia
del Consejo de Ministros

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 30 NOV 2010

OFICIO N° 702-2010-SERVIR/PE

CARGO

Señor

ASABEDO FERNÁNDEZ CARRETERO

Secretario General

Ministerio de Educación

Presente.-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES

02 DIC 2010
099601

N°:
Firma:
Hora:

Asunto : Consulta sobre percepción de beneficios

Referencia : Oficio N° 1250-2010-ME/SG

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de dar respuesta al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión sobre la procedencia de los beneficios percibidos por los trabajadores del ex Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud – INFES.

Al respecto, adjunto al presente el Informe Legal N° 453-2010-SERVIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos, en virtud del cual se atiende su solicitud.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,

NURIA ESPARCH FERNANDEZ
Presidenta Ejecutiva
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

NEF/JAG/MMC
Reg. N° 13919-2010

Paseo Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús María
Lima 11, Perú
+ 51-1-2063370

www.gob.pe

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilOficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL Nº 453-2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta sobre percepción de beneficios

Referencia : a) Oficios Nros. 016, 021 y 032-2010-SUTRAPRONIED
b) oficio N° 1250-2010-ME/SG

Descriptor : a) Competencia de SERVIR.
b) Percepción de beneficios en las entidades públicas del régimen laboral privado.

Fecha : Lima, **23 NOV 2010**



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales el Sindicato Unitario de los Trabajadores del Programa Nacional de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación – SUTRAPRONIED y el Secretario General del Ministerio de Educación, consultan respecto de los beneficios percibidos por los trabajadores del ex Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud – INFES.

I. ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

1.1 De acuerdo con los documentos de la referencia, el personal del ex Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud – INFES (entidad pública bajo el régimen laboral de la actividad privada) venía percibiendo los siguientes beneficios: racionamiento, seguro vida ley, uniformes, seguro médico familiar, entre otros.

Mediante Decreto Supremo N° 049-2006-PCM se dispuso la fusión por absorción del INFES con el Ministerio de Educación, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante. En tal sentido, el personal del ex INFES fue transferido al mencionado Ministerio, conservando su régimen laboral.

Asimismo, se precisa que a partir del año 2007, el Ministerio de Educación dispuso la suspensión del otorgamiento de los beneficios antes indicados.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

En este sentido, es materia de consulta si el personal proveniente del ex INFES e incorporado actualmente al Ministerio de Educación, le asiste el derecho a continuar percibiendo los referidos beneficios.

- 1.2 Al respecto, la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 establece que *"Las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que **por costumbre, disposición legal o negociación** vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral."*
- 1.3 Por su parte, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 688, establece que el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo. Asimismo, el artículo 7° señala que el empleador está obligado a tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes.
- 1.4 De otro lado, el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, establece como una de sus funciones, opinar sobre las materias de su competencia.



II. ANÁLISIS

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Percepción de beneficios en las entidades públicas del régimen laboral privado

- 2.2 Conforme lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, excepcionalmente, las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

la actividad privada, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral.

2.3 En este sentido, dicha norma habilita de manera excepcional a las entidades públicas bajo al régimen laboral de la actividad privada a seguir otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación venían concediendo antes de la vigencia de la Ley N° 28411.

Toda vez que, de la información proporcionada por los administrados no se advierte la fuente de la cual provienen los beneficios que fueron suprimidos, analizaremos a continuación cada uno de los supuestos señalados anteriormente.

- i) Ley específica: Toda vez que la Ley, de acuerdo a la doctrina, constituye la fuente más importante del Derecho Laboral, al ser la expresión máxima del intervencionismo del Estado en dicha materia, corresponde o sus efectos tienen que ser acatados tanto por empleadores como empleados, incluso a aquellos que se hubiesen incorporado con posterioridad.



Este es el caso del seguro vida ley, beneficio que proviene directamente de la voluntad de la ley, Decreto Legislativo N° 688, el cual dispone que, el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo, estando el empleador obligado por dicha ley a tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes.

- ii) Pacto colectivo: De acuerdo con lo señalado en el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

De lo señalado precedentemente se desprende que los efectos pueden ser; a) Una vez incorporado, el afiliado goza de los mismos derechos que aquellos con más antigüedad ó b) Los efectos se reducen a las partes que lo han pactado.

En ese sentido, en el caso que la entidad cuente con un Pacto Colectivo corresponderá verificar los términos en los que se negoció el otorgamiento del beneficio en cuestión, es decir habrá que determinar si los efectos se extienden



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

a los trabajadores que se incorporen posteriormente a la entidad o solo es aplicable para aquellos que lo adoptaron en su oportunidad.

Ahora bien, en el supuesto que una entidad haya convenido mediante Pacto Colectivo el otorgamiento de ciertos beneficios para sus trabajadores, pero luego aquella sea fusionada con otra entidad (esta última en calidad de entidad incorporante), consideramos que los trabajadores de la entidad extinguida tienen derecho a seguir percibiendo los beneficios que fueron acordados en el Pacto Colectivo mientras éste siga vigente de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo¹.

- 2.4 De otro lado, de acuerdo con lo señalado por el SUTRAPRONIED en los documentos de la referencia, el beneficio de racionamiento era percibido por los trabajadores del ex INFES desde el año 1993, y tenía por finalidad brindar un reconocimiento a dicho personal por su labor y contribución para el cumplimiento de los objetivos y metas de la institución, conllevando inclusive a laborar horas adicionales al horario de trabajo.



Asimismo, se acompañan al referido documento las directivas internas del INFES que regularon el otorgamiento del beneficio de racionamiento. Al respecto, de la lectura de dichas directivas se advierte de sus disposiciones específicas que, el pago del mencionado concepto se encontraba condicionado, entre otras exigencias, al desarrollo de labores en un determinado número de horas fuera de la jornada de trabajo o en días no laborables, para lo cual se constataba el cumplimiento de dichas horas adicionales mediante la marcación de la tarjeta de control.

- 2.5 Al respecto, debe tenerse en consideración que las Leyes de Presupuesto de años anteriores han venido estableciendo la prohibición para las entidades públicas de efectuar gastos por concepto de horas extras.

¹ "Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

a) Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador.

b) Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción.

c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.

d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.

e) Continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares.

f) Debe formalizarse por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la Autoridad de Trabajo con el objeto de su registro y archivo". (el énfasis es agregado)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

En el presente año, el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2010, Ley N° 29465, precisa que:

"Las entidades públicas independientemente del régimen laboral que las regule no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. En caso se requiera mantener al personal en el centro de labores, se deben establecer turnos que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad".

- 2.6 Asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, precisa que *"el tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo"*.

Por lo tanto, consideramos que la continuación de la percepción del beneficio de racionamiento se encuentra supeditado a que el otorgamiento del mismo no vulnere la prohibición antes indicada, es decir, que la finalidad de su otorgamiento no sea el pago de trabajo en sobretiempo.

- 2.7 Finalmente, conforme lo establecido en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, sólo se podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE de los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo N° 276. En ningún caso, se podrán otorgar Incentivos laborales al personal bajo el régimen laboral de la actividad privada.

De la intervención de SERVIR

- 2.8 De acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1023 concordado con el artículo 15 de la misma norma, la atribución interventora de SERVIR es excepcional, encontrándose reservada para aquellos casos de graves irregularidades en la administración o gestión de los recursos humanos en materia de concursos, específicamente cuando en dichos concursos no se hayan cumplido con los requisitos sustantivos previstos en la normativa correspondiente.

Asimismo, es preciso mencionar que conforme el Plan de Implementación de mediano Plazo, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 079-2009-ANSC-PE, la actividad de desarrollo y establecimiento del sistema de sanciones se encuentra fijada para ejecutarse el 2011.

En ese sentido, y de considerarlo conveniente el SUTRAPRONIED se encuentra facultado para acudir a las instancias pertinentes en defensa de los intereses de sus afiliados.

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Oficina
de Asesoría Jurídica**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

III. CONCLUSIONES

- 3.1 De acuerdo con lo señalado en la Sexta Disposición Transitoria Ley N° 28411, excepcionalmente, las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando.
- 3.2 El otorgamiento de determinadas remuneraciones y/o beneficios, dependerá no sólo del supuesto o figura habilitante en el cual se sustenta sino de las condiciones plasmadas en dichos documentos.
- 3.3 El personal bajo el régimen de la actividad privada no se encuentra sujeto a los beneficios provenientes del CAFAE cuyas transferencias provengan de fondos públicos.
- 3.4 De acuerdo al Plan de Implementación de Mediano Plazo, la función para desarrollar y establecer el sistema de sanciones, se implementará progresivamente a partir del año 2011.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación, y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,



MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL